Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.1t3h5sf)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_heading=h.4d34og8)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.2s8eyo1)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_heading=h.17dp8vu)

[f) Cierre de instrucción 9](#_heading=h.3rdcrjn)

[CONSIDERANDOS 9](#_heading=h.26in1rg)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_heading=h.lnxbz9)

[a) Competencia del Instituto 9](#_heading=h.35nkun2)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_heading=h.1ksv4uv)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_heading=h.44sinio)

[d) Causal de Procedencia 10](#_heading=h.2jxsxqh)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_heading=h.z337ya)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_heading=h.3j2qqm3)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_heading=h.1y810tw)

[b) Controversia a resolver 14](#_heading=h.4i7ojhp)

[c) Estudio de la controversia 15](#_heading=h.2xcytpi)

[d) Conclusión 26](#_heading=h.3whwml4)

[RESUELVE 26](#_heading=h.qsh70q)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **de dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07392/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona usuaria que no se identificó**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00746/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

“El nombre, titulo, nombramiento y certificaciones de competencia para acreditar que esta capacitada la titular de la Unidad de Genero, su sueldo y plantilla de personal de la Unidad con sueldo, las quejas recibida y como se atendieron las quejas en los año 2022, 2023 y 2024, todo con docuemntos que lo acrediten” Sic

**Modalidad de entrega**: a través del***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **seis de noviembre de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00746/SMOV/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa respuesta

ATENTAMENTE

Lic. Alejandro Hernández Aguilar

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***SAIMEX 00746.pdf***

Archivo constante de 10 páginas, en las que se contiene lo siguiente:

Páginas 1 - 3. Oficio número 22000006030000L/0257/2024 de fecha 30 de octubre de 2024, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Servidor Público Habilitado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indicó de manera medular:

“Por lo que respecta a: ”…El nombre, título, nombramiento…”, adjunta oficio número 220A00000000000-014/2023, de fecha 13 de octubre del 2024, documento mediante el cual se designa al Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Movilidad. (Se adjunta copia para mejor proveer)

En cuanto a: “…certificaciones de competencia para acreditar que está capacitada…remite seis documentos entre constancias y diplomas de diversos cursos, diplomados y seminarios de capacitación y preparación de la titular de dicha Unidad. (se agregan copias para mejor proveer).

Por cuanto hace a “…su sueldo…”) es menester informarle que esta Unidad Administrativa… dicha información **no es generada o poseída o administrada por esta Coordinación Jurídica, por lo que no está en el ámbito de su competencia, atribuciones y/o responsabilidad.**

Ahora bien, por lo que se refiere a: “…las quejas recibidas y como se atendieron las quejas en los años 2022, 2023 y 2024…” mediante oficio…remite la siguiente información:

“...

Se anexa al presente el reporte de quejas recibidas por esta área, de los años 2022, 2023 y 2024.

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | **Número de quejas** |
| 2022 | 0 |
| 2023 | 2 |
| 2024 | 1 |

Por último, en cuanto a “…plantilla de personal de la Unidad con sueldo…”) es menester informarle que esta Unidad Administrativa… dicha información **no es generada o poseída o administrada por esta Coordinación Jurídica, por lo que no está en el ámbito de su competencia, atribuciones y/o responsabilidad.**

Página 4. Oficio número 220A00000000000-014/2023, de fecha 13 de octubre del 2023, documento mediante el cual se designa al Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Movilidad.

Páginas 5 – 10 Constancias y Diplomas a nombre de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Movilidad.

* ***SAIMEX 2024 - 00746 CH.pdf***

Archivo constante de 9 páginas, en las que se contiene lo siguiente:

Páginas 1 - 2. Oficio de fecha 04 de noviembre de 2024, signado por el Subdirector de Administración del Capital Humano, dirigido al Servidor Público Habilitado en materia de Transparencia, en el que le indicó de manera medular:

“…se entrega la siguiente documentación:

Nombramiento de la titular de la unidad de género.

Constancias y reconocimientos” Sic.

Página 3. Oficio número 220A00000000000-014/2023, de fecha 13 de octubre del 2023, documento mediante el cual se designa al Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Movilidad.

Páginas 4 – 9. Constancias y Diplomas a nombre de la Titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Movilidad.

* ***Respuesta a solicitud 746.pdf***

Documental constante de una página, en la que se aprecia el escrito de fecha 06 de noviembre de 2024, dirigido al solicitante, en el que le indica que remite las respuestas proporcionadas por los servidores públicos habilitados competentes de la Coordinación Jurídica y de la Coordinación Administrativa.

* ***Acta 193 Extraord sol 746(VP) (1).pdf***

Archivo constante de 5 páginas, en las que se aprecia el acta de la centésima nonagésima tercera sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, relativo a la confirmación de las versiones públicas requeridas por la Coordinación Administrativa, para atender la solicitud de información de mérito.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **07392/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

falta la certificación que solicita la ley

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

al no tener las certificación no es competente que demuestre que es competente y entregue su certificación que es lo que se solicito

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dos de diciembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, a través del archivo siguiente:

* ***informe justificado 7392.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se aprecia el oficio número CCT/UT/1593/2024 de fecha 09 de diciembre del 2024, dirigido a la Comisionada Ponente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control, Técnico, en el que le rinde su informe justificado correspondiente, y señalando de manera general respecto del motivo de inconformidad del particular:

***“…***Es importante destacar que en ningún momento se niega el derecho de acceso a la información del (la) hoy recurrente, tomando en consideración que, desde el pronunciamiento otorgado por este Sujeto Obligado a la solicitud primigenia, se le remite la información solicitada.

Ahora bien, con la finalidad de atender el presente ocurso, los Servidores Públicos Habilitados que a continuación se desglosan, como áreas competentes para responder el requerimiento de información, mediante oficio que se desglosan y anexan al presente para su pronta referencia, emitieron sus pronunciamientos al respecto.

|  |  |
| --- | --- |
| COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA | T-572/2024 |
| *C*OORDINACIÓN JURÍDICA | 22000006030000L/0336/2024 |

Razón de lo anterior se puede advertir que el recurrente establece como acto de impugnación “falta la certificación que solicita la ley ” (sic) de lo referido antes, así como de las respuestas remitidas por los sujetos habilitados, se RATIFICA la respuesta otorgada en solicitud, así como se entrega lo que obra entro de este sujeto obligado.

* ***RESPUESTA DGAJ 7392(1).pdf***

Archivo constante de 6 páginas, en las que se aprecia el Oficio número 22000006030000L/0336/2024 de fecha 02 de diciembre de 2024, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Servidor Público Habilitado, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indicó de manera medular:

“En ese sentido, es menester de esta Coordinación Jurídica, hacer del conocimiento del peticionario que conforme al artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, que, si en su caso el hoy recurrente se refiere al estándar de competencia, es documentación que no genera, ni posee, ni administra o resguarda esta Unidad Administrativa.

* ***T-572.pdf***

Archivo constante de 3 páginas, en las que se contiene lo siguiente:

Páginas 1. Oficio número T-572/2024, de fecha 04 de diciembre de 2024, suscrito por el servidor público habilitado en materia de transparencia dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control Técnico, en el que le indicó que remite el oficio de respuesta del Subdirector de capital Humano en el que atiende lo expresado en el recurso de revisión.

Páginas 2 - 3. Oficio número 22000011000100S/5789/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, signado por el Subdirector de Administración del Capital Humano, dirigido al Servidor Público Habilitado en materia de Transparencia, en el que le indicó de manera medular:

“…Ahora bien, atendiendo a su motivo de inconformidad, se informa que **la LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO; mediante “DECRETO NÚMERO 309; Se adiciona el CAPÍTULO NOVENO BIS DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA”**, en el que se encuentran establecidas las atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, no se especifica requisito como “certificaciones” para ser titular de la unidad de género, sin embargo, se entregaron reconocimientos y constancias…” Sic.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera medular:

De la titular de la Unidad de Genero:

1. Nombre.
2. Titulo.
3. Nombramiento.
4. Certificaciones de competencia.
5. Sueldo.
6. Quejas recibidas y como se atendieron las quejas en los años 2022, 2023 y 2024
7. Plantilla de personal de la Unidad con sueldo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Director de Asuntos Jurídicos, así como de la Coordinación Administrativa (Subdirector de Administración del capital Humano) quienes manifestaron remitir de la titular de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Movilidad, el nombramiento, constancias y diplomas de diversos cursos, diplomados y seminarios de capacitación y preparación de la titular de dicha Unidad, reporte de quejas recibidas por esta área, de los años 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** manifestó su inconformidad refiriendo que no se le proporcionó la información respecto de la certificación.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que de manera general ratificó su respuesta y se pronunció respecto del motivo de inconformidad de la **PARTE RECURRENTE** precisando que en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, en el que se encuentran establecidas las atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, no se especifica requisito como “certificaciones” para ser titular de la unidad de género.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Expuesto lo anterior, como primer punto, es toral señalar que este Órgano Garante del análisis a la inconformidad presentada por **LA PARTE RECURRENTE** advierte que existe un consentimiento tácito **respecto del pronunciamiento y de las documentales presentadas por EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta, en razón de que al presentar el medio de impugnación no manifestó inconformidad alguna respecto de la información proporcionada sino únicamente de la certificación.

En ese tenor, por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por **LA PARTE RECURRENTE**; pues por dichos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito de **LA PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, en la presente resolución no se hará pronunciamiento sobre las documentales proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en alguna de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidos en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **LA PARTE RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde **al nombre, título, nombramiento, sueldo y plantilla de personal de la Unidad con sueldo, las quejas recibida y cómo se atendieron las quejas en los año 2022, 2023 y 2024, por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida dicha información.**

Por lo anterior, el presente estudio versará únicamente respecto del tema de la certificación de la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género, y que a consideración del particular, le hacen falta.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede, resulta conveniente desglosar los elementos de la disposición enunciada; de tal manera que, el sobreseimiento del Recurso de Revisión se suscita cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando éste sin efecto o materia, los elementos a considerar son:

1.- El sujeto obligado responsable,

2.- Acto,

3.- Que se modifique o revoque, y

4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es la **Secretaría de Movilidad.**

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el elemento normativo en estudio, el cual se considera como “acto” las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas, ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para llevar a cabo lo que expresamente les faculta la Ley; así como, otros ordenamientos jurídicos.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que, el hecho de efectuar actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar; por lo que, los “actos”, a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

**“Artículo 53**. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

**I.** Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

**II.** Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

**III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

**IV.** Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**V.** Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

**VI.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

**VII.** Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

**VIII.** Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

**IX.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

**X.** Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

**XI.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

**XII.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

**XIII.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

**XIV.** Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.**”**

Es decir, la impugnación de **LA PARTE** **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la Dependencia o Entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la Dependencia o Entidad Responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo solicitado por **LA PARTE** **RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que para el caso fue posterior; es decir, en Informe Justificado, mediante el cual concede o adiciona información a la proporcionada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el Recurso de Revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento; toda vez que, quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue en el Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a ello, es conveniente recordar que el particular en ejercicio del ejercicio del derecho de acceso a la información solicitó entre otras la certificación de la persona titular de la Unidad de Igualdad de Género.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta medularmente hizo entrega de varias documentales consistentes en constancias y diplomas de diversos cursos, diplomados y seminarios de capacitación y preparación de la titular de dicha Unidad.

Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se adoleció medularmente porque no se le hizo entrega de la certificación solicitada.

Asimismo, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó el archivo electrónico denominado ***T-572.pdf*** en el que se contiene el Oficio número 22000011000100S/5789/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024, signado por el Subdirector de Administración del Capital Humano, en el que indicó “…*que la* ***LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO;*** *mediante “****DECRETO NÚMERO 309; Se adiciona el CAPÍTULO NOVENO BIS DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD DE GÉNERO Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA”,*** *en el que se encuentran establecidas las atribuciones de las Unidades de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, no se especifica requisito como* ***“certificaciones”*** *para ser titular de la unidad de género, sin embargo, se entregaron reconocimientos y constancias…” Sic.*

Atento a ello, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “…de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia…”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia **al modificar la respuesta con el Informe Justificado**, en el sentido de informar que, no es un requisito estar certificado para ser titular de la Unidad de Igualdad de Género.

Ahora bien, no se omite comentar que, la declaración formal de inexistencia recae cuando **EL SUJETO OBLIGADO** no haya ejercido lo que por ley le corresponde, o bien, cuando por causas ajenas no cuenta con la información solicitada y debería contar con esta; en ese sentido, en el asunto que nos ocupa, no es necesaria la emisión de un Acuerdo de Inexistencia, pues como se precisó, respecto de lo solicitado, al haber pronunciamiento de la unidad administrativa competente, **se tiene por atendido.**

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante la información proporcionada vía informe justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

**I.** Desechar o sobreseer el recurso;”

(Énfasis añadido)

Finalmente, no se omite referir que respecto a los pronunciamientos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información.

### d) Conclusión

En conclusión y con base en lo anteriormente expuesto, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el punto que antecede.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO**. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07392/INFOEM/IP/RR/2024** por actualizarse la causal establecida en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO** **OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG